



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

Recurrentes: Israel Betanzos Cortes, Tania Nanette Larios Pérez y el Partido Revolucionario Institucional

Responsable: Sala Ciudad de México

Tema: Elección de la dirigencia del PRI en la Ciudad de México.

Hechos

- 1. Sentencia federal.** El 9/diciembre/2021, la Sala Ciudad de México modificó la resolución emitida por el Tribunal local y ordenó al Consejo Político de la Ciudad de México y al CEN del PRI que, para el siguiente proceso electivo, establecieran acciones afirmativas para garantizar la integración paritaria y la alternancia de género en la presidencia y secretaría general del órgano partidista en la Ciudad de México.
- 2. Reforma estatutaria del PRI.** El 7/julio/2024, el PRI modificó sus documentos básicos. El 3/octubre/2024, esta Sala Superior declaró la constitucionalidad y legalidad de la modificación a los Documentos Básicos y al Código de Ética Partidista del PRI. En la sentencia, entre otros temas, se consideró que la figura de la reelección, en los términos reformados en los Estatutos del PRI, no vulnera la paridad de género, toda vez que la militancia puede participar en igualdad de circunstancias.
- 3. Convocatoria e impugnación partidista.** El 22/enero/2025, el CEN del PRI emitió la Convocatoria, la cual fue controvertida y en su momento, fue confirmada por la Comisión de Justicia del PRI y por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- 4. Juicio regional (sentencia impugnada).** Personas militantes presentaron demanda de juicio de la ciudadanía. El 27/noviembre/2025, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia local y en vía de consecuencia, se revocaron todos los actos llevados a cabo para la renovación de la presidencia y la secretaría general del CDE para el período 2024-2029.
- 5. Recursos de reconsideración.** El 1/diciembre/2025, las partes recurrentes interpusieron recursos de reconsideración.

Consideraciones

Decisión de la Sala Superior.

- 1. Procedibilidad.** El recurso es procedente, principalmente porque se debe determinar si la Sala Regional inaplicó de manera implícita las normas estatutarias que prevén la elección consecutiva de las dirigencia partidistas.
- 2. Determinación sobre el fondo.** Se propone **revocar** la sentencia regional y **modificar** la local, esencialmente por lo siguiente:
 - El análisis de la responsable, respecto de los principios de paridad y autoorganización de los partidos políticos fue incorrecto, ya que no consideró la reforma partidista estatutaria de 2024, validada por esta Sala Superior.Por tanto, inaplicó de forma implícita, los estatutos del partido, en lo referente a la posibilidad de que la dirigencia partidista del CDE que se encontraba en funciones fuera electa, de manera consecutiva.
 - La Sala Regional debió ponderar que, con motivo de sus reformas estatutarias, el partido político estaba constreñido a cumplir de manera armónica con diversos principios constitucionales, además del de paridad, con el de autoorganización partidaria, elección consecutiva y principio democrático.
 - I. Principio de autoorganización partidaria.** Se cumplió, porque las modificaciones estatutarias que prevén la elección consecutiva surgieron de un proceso de deliberación democrática de su militancia, en concordancia con sus principios y postulados ideológicos, lo cual permite al partido político funcionar de acuerdo con sus fines.
 - II. Principio de reelección.** Se cumplió, porque se permitió la participación de una fórmula encabezada por un hombre, quien en ese momento desempeñaba el cargo de presidente del CDE en la Ciudad de México.Dicha participación no fue automática, sino que se sometió a la decisión de las bases del partido, con ello se garantizó la participación igualitaria de hombres y mujeres.
- III. Principio democrático.** Se cumplió, por dos razones.
 - Se observaron las normas contenidas en sus Estatutos vigentes, los cuales son el resultado de la deliberación de la militancia del PRI que, mediante su voto, expresó su voluntad respecto de las normas que consideraron más adecuadas para cumplir con sus fines.
 - Los resultados de la elección de la dirigencia del CDE es el reflejo de la voluntad de las bases del partido político.De ahí que lo procedente sea **revocar** la sentencia de la Sala Regional impugnada y **modificar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para el efecto de dejar insubsistente la vinculación al partido político para que emita un acuerdo general u otro instrumento, tendente a garantizar la alternancia de género en la presidencia del CDE y dejarla intocada en lo relativo a la determinación de la legalidad de la Convocatoria.

Conclusiones:

- Se **acumulan** los expedientes.
- Se **revoca** la sentencia de la Sala Ciudad de México que fue controvertida.
- Se **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los términos de la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-599/2025,
SUP-REC-600/2025 Y SUP-REC-
601/2025, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiséis

SENTENCIA que **revoca** la determinación de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el expediente **SCM-JDC-333/2025**, con motivo de las demandas presentadas por **Israel Betanzos Cortes, Tania Nanette Larios Pérez² y el Partido Revolucionario Institucional³**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	7
VI. RESUELVE	17

GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional.
CEN del PRI:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo para el periodo 2025-2029.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Partes recurrentes:	Israel Betanzos Cortes, Tania Nanette Larios Pérez y el Partido Revolucionario Institucional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional/Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Quienes se ostentan como militantes y titulares de la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

³ A través de Emilio Suárez Licona, quien se ostenta como representante propietario de ese partido político ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Sentencia federal⁴. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México modificó la resolución emitida por el Tribunal local y ordenó al Consejo Político de la Ciudad de México y al CEN del PRI que, para el siguiente proceso electivo, establecieran acciones afirmativas para garantizar la integración paritaria y la alternancia de género en la presidencia y secretaría general del órgano partidista en la Ciudad de México.

2. Reforma estatutaria del PRI. El siete de julio de dos mil veinticuatro, el PRI celebró la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, en la que modificó sus documentos básicos.

El tres de octubre de dos mil veinticuatro, esta Sala Superior declaró la constitucionalidad y legalidad de la modificación a los Documentos Básicos y al Código de Ética Partidista del PRI. En la sentencia, entre otros temas, se consideró que la figura de la reelección, en los términos reformados en los Estatutos del PRI, **no vulnera la paridad de género**, toda vez que la militancia puede participar en igualdad de circunstancias.

3. Convocatoria e impugnación partidista. El veintidós de enero de dos mil veinticinco⁵, el CEN del PRI emitió la Convocatoria, la cual fue controvertida ante la Comisión de Justicia, quien la confirmó.

4. Juicio local⁶. Las actoras impugnaron la resolución partidista. El Tribunal local la revocó y ordenó el reenvío del asunto a la Comisión de Justicia para que en esa instancia se analizaran los agravios sobre el cumplimiento de la sentencia del juicio SCM-JDC-2124/2021 respecto de la implementación del principio de paridad y la alternancia de género.

⁴ SCM-JDC-2124/2021.

⁵ En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁶ TECDMX-JLDC-046/2025.



Dicha resolución local, fue confirmada por la Sala Ciudad de México⁷, el diez de julio.

5. Resolución de la Comisión de Justicia⁸. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Comisión de Justicia confirmó nuevamente la Convocatoria.

6. Juicio local en contra de la resolución partidista⁹. Las actoras impugnaron la resolución de la Comisión de Justicia. El Tribunal local confirmó la resolución y se vinculó al PRI para que en el próximo proceso de renovación del CDE, se garantizara la paridad y la alternancia de género en la integración de los órganos partidistas estatales.

7. Juicio regional (sentencia impugnada)¹⁰. Irma Lazcano Ledezma y Susuky Estephani Mendoza Garatachia, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía. El veintisiete de noviembre, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia local y en vía de consecuencia, se revocaron todos los actos llevados a cabo para la renovación de la presidencia y la secretaría general del CDE para el período 2024-2029.

Por lo anterior, se ordenó esencialmente lo siguiente: **a)** al Consejo Político de la Ciudad de México y al CEN del PRI para que emitan la convocatoria, para la elección interna de la presidencia y secretaría general del CDE, en la que se establezca que las planillas deberán estar encabezadas por mujeres a efecto de garantizar que la presidencia del órgano de dirección sea ocupada por una mujer y **b)** los órganos partidistas deberán reponer el proceso electivo interno.

8. Recursos de reconsideración. El uno de diciembre, las partes recurrentes interpusieron recursos de reconsideración.

9. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-599/2025, SUP-REC-600/2025** y

⁷ SCM-JDC-199/2025.

⁸ En cumplimiento al juicio local TECDMX-JLDC-046/2025.

⁹ TECDMX-JLDC-100/2025.

¹⁰ SCM-JDC-333/2025.

SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

SUP-REC-601/2025 y turnarlos al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva¹¹.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los expedientes al existir conexidad en la causa; esto es, identidad la autoridad responsable, el acto impugnado y en los argumentos planteados.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-600/2025 y SUP-REC-601/2025 al diverso SUP-REC-599/2025, por ser la primera demanda que se remitió a este órgano jurisdiccional.¹²

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

IV. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente.¹³

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

¹³ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.



1. Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma de las partes recurrentes; se identifica el acto reclamado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, pues la resolución impugnada se notificó por correo electrónico el veintiocho de noviembre, por lo que, si las demandas se presentaron el uno de diciembre, es evidente que se presentaron dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración.¹⁴

3. Legitimación e interés jurídico. Israel Betanzos Cortes y Tania Nanette Larios Pérez aducen violentado su derecho político-electoral a ser votados, en su calidad de presidente y secretaria general electos en el proceso electivo impugnado, por lo que tienen, legitimación para promover el recurso de reconsideración.

El PRI cumple con tales requisitos, porque como partido político nacional acude por conducto de su representante legal, alegando vulneración a sus derechos.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

5. Requisito especial de procedibilidad. Se cumple el requisito previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, que establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, entre otros, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁴ Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

Al respecto, a través de la jurisprudencia, la Sala Superior amplió tal supuesto de procedencia, cuando se estime que se inaplicó, expresa o implícitamente, una norma partidista.¹⁵

En el presente caso, se debe determinar si como lo señala la parte recurrente, la interpretación realizada por la Sala Ciudad de México respecto al principio de paridad implicó la **inaplicación de normas estatutarias relativas a la reelección consecutiva de las dirigencias partidistas**, vulnerando con ello los principios de autoorganización y autodeterminación, razón por la cual el presente recurso cumple con el requisito especial de procedencia referido.

La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros supuestos, cuando considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁶

En el caso, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica porque la materia de la controversia presenta características de trascendencia y relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues se debe analizar:

- a) La tensión entre el principio de paridad de género y los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. Es decir, si la autoridad jurisdiccional puede restringir la elección consecutiva permitida estatutariamente bajo el argumento de la alternancia de género.
- b) Lo alegado por la parte recurrente respecto a que la sentencia controvertida inaplicó el artículo 178 de los Estatutos del PRI, que permite la elección consecutiva de la presidencia y la secretaria

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."



general de las dirigencias del partido hasta por tres periodos consecutivos en los comités nacional y estatales.

Así, al advertirse que la controversia podría impactar en la vida interna de los partidos y el derecho a ser votado de quienes integran las dirigencias, se actualiza la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, que dote de certeza al sistema jurídico electoral, en torno a los aspectos señalados.

V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Ciudad de México determinó **revocar** la resolución local y ordenó:

- Al Consejo Político de la Ciudad de México y al CEN del PRI que emitieran la Convocatoria, para la elección interna de la presidencia y secretaría general del CDE, en la que se estableciera que las planillas debían estar encabezadas por mujeres a efecto de garantizar que la presidencia del órgano de dirección sea ocupada por una mujer.

-A los órganos partidistas reponer el proceso electivo interno en un plazo que no excediera de treinta días hábiles contados a partir de la legal notificación de la sentencia, debiendo informar a la Sala Regional en los tres días hábiles posteriores a su realización.

2. ¿Qué plantean las partes recurrentes?

Las partes recurrentes expresan esencialmente los siguientes agravios:

- Se inaplicó el artículo 178 de los Estatutos del PRI al ordenar la reposición del procedimiento electivo, apartándose de la normatividad partidista vigente, aprobada por la Asamblea Nacional Ordinaria en julio de 2024, la cual fue validada por la Sala Superior¹⁷, en la que se prevé la

¹⁷ Expedientes SUP-JDC-985/2024 y acumulado.

SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

elección consecutiva en los cargos de la presidencia y secretaría general a nivel estatal y nacional, por lo que la Convocatoria emitida en enero necesariamente tenía que sujetarse a la normatividad vigente.

- Restricción del derecho de ser votado y votada y de los derechos partidistas de ocupar y permanecer en los cargos de presidente y secretaria general del CDE.
- Existe error evidente por parte de la Sala Regional porque resolvió el caso como si fuera un incidente de incumplimiento de sentencia.
- Violación al principio democrático y a los derechos de la militancia.
- Indebida interpretación de los principios de paridad, autodeterminación y autoorganización del partido político, porque vinculó al PRI a emitir una nueva convocatoria, con parámetros novedosos sobre la alternancia obligatoria, en contravención al criterio interpretativo de la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-985/2024 y acumulado.

3. Metodología

Para el estudio de la controversia, se analizará en primer lugar el agravio relativo la indebida interpretación de los principios de paridad, autodeterminación y autoorganización del partido político, el cual, de resultar fundado, sería suficiente para obtener la revocación de la sentencia controvertida.

Solo en caso de desestimar dicho agravio, se procedería al análisis de los restantes motivos de disenso, sin que ello genere perjuicio alguno a las partes recurrentes, ya que lo que interesa es que se estudien estos en su integridad.¹⁸

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



4. Decisión

El agravio es **esencialmente fundado y suficiente para revocar** la sentencia impugnada, ya que la responsable dejó de observar que la Convocatoria fue emitida conforme a los Estatutos vigentes del PRI, en los que se permite la elección consecutiva de las dirigencias nacional y estatales, lo cual fue validado por esta Sala Superior¹⁹, y se determinó que dicha figura no vulnera el principio de paridad de género.

4.1. Marco jurídico

a) Sobre la reelección (o elección consecutiva) de cargos partidistas

La reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce introdujo la figura de la reelección en el sistema jurídico mexicano; tanto en los Poderes Legislativos federal y locales, como en los ayuntamientos.

Así, este órgano jurisdiccional²⁰ ha sostenido que la elección consecutiva sí puede estar prevista en la normativa interna de los institutos políticos, pero regulada y acotada en los términos que la libertad de decisión política y derecho de auto organización partidista lo estimen necesario, sin que pueda ser permanente ni vitalicia.

En lo que se refiere al PRI, sus estatutos prevén la posibilidad de elección consecutiva en los cargos de titulares de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos de las entidades federativas, así como de sus Comités Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.²¹

La reforma estatutaria que incorporó la elección consecutiva en cargos partidistas del PRI fue declarada constitucional y legal, en plenitud de

¹⁹ Al resolver el juicio SUP-JDC-985/2024 y acumulado.

²⁰ Véase las sentencias SUP-JDC-2368/2008, SUP-JDC-6/2019, SUP-RAP-110/2020 y SUP-JDC-985/2024 y acumulado.

²¹ **“Artículo 178.** Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General electas para los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos de las entidades federativas, durarán en su función cuatro años, y **podrán ser electas hasta por tres periodos consecutivos.** Los Comités Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, durarán en su función tres años, y **podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos.**” (El resaltado es propio).

SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

jurisdicción, por esta Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JDC-985/2024 y acumulados.

b) Sobre el principio de paridad y el mecanismo de alternancia

El artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución General establece que, dentro de los fines de los partidos políticos, se encuentra el de fomentar el principio de paridad de género.

Esta Sala Superior ha sido consistente en sostener que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país.²²

Asimismo, se ha sostenido que, dentro de los **mecanismos** para **instrumentalizar la paridad**, se encuentra **la alternancia** para en el acceso a los cargos de elección popular o partidista.

c) Sobre el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

Del artículo 41, base I, de la Constitución, se desprenden los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales tienen el propósito fundamental de proteger los actos relativos a los asuntos internos de esas entidades de interés público.

Al respecto, la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad **85/2009**, señaló que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, misma que encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos nacionales cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior.

²² Cfr. entre otras, la ejecutoria del SUP-REC-1209/2018 y acumulados.



En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos²³, siempre que ello sea acorde con los principios de orden democrático; por tanto, los partidos tienen una facultad auto normativa, es decir, son libres de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.²⁴

d) Sobre el principio democrático

Este principio está contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución General²⁵.

En sentido amplio incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes.

En su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

4.2 Caso concreto.

La controversia se enmarca en el proceso electivo de la dirigencia del PRI en la de la Ciudad de México para el periodo 2025-2029.

En ese sentido, es conveniente recordar que, en un principio, la Sala responsable emitió una sentencia²⁶ en la que, entre otras cuestiones,

²³ Resulta aplicable determinado en la tesis VIII/2005, que destaca que en la propia Constitución se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, pero que gozan de una amplia libertad o capacidad autoorganizativa.

²⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-281/2018.

²⁵ **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental

²⁶ Identificada con la clave SUP.JDC-2124/2021.

SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

ordenó al partido que, para el siguiente proceso electivo, estableciera acciones afirmativas para garantizar la integración paritaria y alternancia de género en la presidencia y secretaría general del órgano partidista en la Ciudad de México.

Con posterioridad a esa sentencia, el PRI reformó sus documentos básicos, entre ellos sus Estatutos, en los cuales se estableció que las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General electas para los Comités Directivos Estatales, durarán en su función cuatro años, y podrán ser electas hasta por tres periodos consecutivos²⁷.

Además, en el artículo Cuarto Transitorio de la reforma estatutaria, se estableció que las personas que ese momento eran titulares de la presidencia y la secretaría general, entre otros, de los Comités Directivos Estatales, podían participar en el proceso de renovación ordinario inmediato.

Las modificaciones realizadas fueron validadas por esta Sala Superior²⁸, quien, en lo que interesa, determinó que la reforma estatutaria en materia de elección consecutiva de las dirigencias del PRI se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, realizadas en ejercicio de su autogobierno y autoorganización.

En cuanto al principio de paridad de género, esta Sala Superior estableció que la figura de la reelección, en los términos establecidos en los estatutos del PRI, no lo vulnera, porque la militancia puede participar en igualdad de circunstancias, ya que al término de cada mandato no opera en automático su renovación, sino que deberá ser sujeto de un proceso en el cual cualquier militante hombre o mujer puede inscribir su planilla y sujetarse a la decisión de las bases del partido.

Conforme a ello, el partido político emitió la Convocatoria para renovar su dirigencia en la Ciudad de México, misma que fue controvertida por

²⁷ Artículo 178, primer párrafo.

²⁸ SUP-JDC-985/2024 y acumulado.



militantes que estimaron que se vulneró su derecho a integrar, de forma paritaria, órganos de dirección del partido.

¿Fue correcta la interpretación de la responsable sobre la implementación de la reelección y alternancia de género?

Esta Sala Superior considera que el análisis de la responsable, respecto de los principios de paridad y autoorganización de los partidos políticos **fue incorrecto**, ya que se realizó conforme a la norma partidista vigente al momento del dictado de la sentencia primigenia, sin considerar la reforma partidista estatutaria posterior, validada por esta Sala Superior, en la que se determinó la constitucionalidad de la elección consecutiva de dirigentes.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la responsable inaplicó, de forma implícita, los estatutos del partido, en lo referente a la posibilidad de que la dirigencia partidista del CDE que se encontraba en funciones fuera electa, de manera consecutiva, sin que ello implicara vulneración al principio de paridad.

En ese sentido, la Sala Regional debió ponderar que, con motivo de sus reformas estatutarias, el partido político estaba constreñido a cumplir de manera armónica con diversos principios constitucionales, además del de **paridad, con el de autoorganización partidaria, elección consecutiva y principio democrático.**

¿La Convocatoria y elección de la dirigencia del CDE cumplió con los principios constitucionales y estatutarios?

I. Principio de autoorganización partidaria.

En el proceso electivo del CDE **se cumplió con el principio de autoorganización partidaria**²⁹, porque las modificaciones estatutarias que prevén la elección consecutiva surgieron de un proceso de deliberación democrática de su militancia, en concordancia con sus

²⁹ Artículo 41, base I de la Constitución.

SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

principios y postulados ideológicos, lo cual permite al partido político funcionar de acuerdo con sus fines, tal como lo prevé la LGPP³⁰.

Dichas modificaciones, como se ha explicado, fueron declaradas procedentes constitucional y legalmente por la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-985/2024 y acumulado, en el que, entre otras cuestiones, se consideró que la elección consecutiva fortalece la dirigencia del partido, al considerar su permanencia en reconocimiento a su desempeño al frente de la representación partidista.

De manera destacada se sostuvo que la figura de reelección en los términos reformados en los Estatutos del PRI **no vulnera la paridad de género**, pues no limita en modo alguno el derecho a participar en el proceso electivo a un género en específico.

II. Principio de reelección.

El partido político, a través de su reforma estatutaria llevada a cabo en el año 2024, se obligó a observar el principio de elección consecutiva de sus dirigencias³¹, previendo la posibilidad de que quienes estuvieran en el cargo, pudieran participar en el proceso de renovación³².

Dichas normas, al ser validadas por esta Sala Superior y al encontrarse vigentes, obligatoriamente fueron el fundamento de la Convocatoria, para respetar los derechos de la militancia y la voluntad de la bases del partido.

En ese sentido, en el proceso electivo impugnado **se cumplió con el principio de reelección**, porque se permitió la participación de una fórmula encabezada por un hombre, quien en ese momento desempeñaba el cargo de presidente del CDE.

Dicha participación para la elección consecutiva no fue automática, sino que se sometió a la decisión de las bases del partido, con ello se

³⁰ Artículo 36.

³¹ Artículo 78.

³² Transitorio Cuarto de los Estatutos.



garantizó la participación igualitaria de hombre y mujeres que desearan postular una fórmula.

Al respecto, es importante reiterar que la Sala Superior³³, al validar las reformas estatutarias del PRI, de manera destacada se sostuvo que la figura de reelección en los términos reformados en los Estatutos del PRI **no vulnera la paridad de género**, pues no limita en modo alguno el derecho a participar en el proceso electivo a un género en específico.

En el caso concreto, se implementaron mecanismos para maximizar la participación política y liderazgo de las mujeres, garantizando la participación paritaria, por lo siguiente:

- a) Dos de las tres fórmulas que compitieron estaban encabezadas por mujeres;
- b) Se permitió el registro de todas las fórmulas encabezadas por mujeres, aun cuando no cumplieran con la cantidad de firmas y documentación exigidos en la convocatoria, y,
- c) La norma estatutaria dispuso la participación de las mujeres en al menos el sesenta por ciento de las postulaciones, lo cual se cumplió con la mayoría de las fórmulas encabezadas por mujeres.
- d) Cuatro de las seis personas que integraron las fórmulas fueron mujeres.

En ese sentido, en atención al principio de mínima intervención de las autoridades electorales, no se considera una medida adecuada obligar al partido político a que, en sus procesos de elección de su dirigencia en la Ciudad de México, se postulen fórmulas encabezadas solo por mujeres, para garantizar indefectiblemente que una de ellas ocupe la presidencia del CDE, porque ello va en contra del respeto a sus derechos de autoorganización y autodeterminación.

³³ SUP-JDC-985/2024 y acumulado.

SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

Por esa razón, no fue correcto que el Tribunal local haya vinculado al partido para que, en ejercicio de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, dispusiera lo necesario para que, previo al inicio del próximo proceso de renovación del CDE, se implementaran las acciones tendientes a garantizar la alternancia de género en la presidencia.

III. Principio democrático.

Esta Sala Superior considera que en el proceso electivo para renovar la dirigencia del CDE, **se cumplió también con el principio democrático.**

Lo anterior es así porque, en primer lugar, se observaron las normas contenidas en sus Estatutos vigentes, los cuales son el resultado de la deliberación de la militancia del PRI que, mediante su voto, expresó su voluntad respecto de las normas que consideraron más adecuadas para cumplir con sus fines y que desde ese momento rigen su vida interna.

En segundo lugar, los resultados de la elección de la dirigencia del CDE es el reflejo de la voluntad de las bases del partido político, que decidió quiénes son las personas más adecuadas para dirigirlo en la Ciudad de México.

Ante el cumplimiento de los principios que rigen la vida interna de los partidos políticos, las autoridades electorales deben limitarse a una intervención mínima, respetando la voluntad de la ciudadanía que milita en el PRI, expresada en votos emitidos en sus procesos partidistas de reforma estatutaria y elección de la dirigencia del CDE.

Conclusión.

Lo procedente es revocar la sentencia impugnada, toda vez que la responsable, de manera incorrecta, consideró que debía resolver el cumplimiento de una diversa sentencia emitida en dos mil veintiuno, sin tomar en cuenta la posterior reforma estatutaria realizada por el PRI en dos mil veinticuatro -lo cual cambió la situación jurídica- y con ello inaplicó



tácitamente artículos estatutarios que prevén la elección consecutiva y que fue validado por la Sala Superior³⁴.

De ahí que lo procedente sea **revocar** la sentencia de la Sala Regional impugnada y **modificar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para el efecto de dejar insubsistente la vinculación al partido político para que emita un acuerdo general u otro instrumento, tendente a garantizar la alternancia de género en la presidencia del CDE y dejarla **intocada** en lo relativo a la determinación de la legalidad de la Convocatoria.

Finalmente, se considera innecesario analizar el resto de los agravios expresados por las partes recurrentes, toda vez que con la revocación de la sentencia controvertida han alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-600/2025 y SUP-REC-601/2025 al diverso SUP-REC-599/2025.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de la Sala Ciudad de México que fue controvertida, en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado

³⁴ Artículo 178, párrafo 1 y Cuarto Transitorio.

**SUP-REC-599/2025
Y ACUMULADOS**

Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS (ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO)³⁵

Este voto explica por qué disiento de la decisión de la mayoría de avalar que el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México³⁶ siga siendo presidido por un hombre, a pesar de que tanto una resolución judicial firme como la alternancia de género exigen que lo haga una mujer. A mi juicio, el fallo no se sostiene y, además, quebranta dos pilares centrales de nuestro Estado constitucional: la exigencia de que las sentencias de los tribunales sean cumplidas y el principio la paridad.

Desarrollaré la justificación de mi posición en tres pasos. Primero, describiré el contexto del caso, luego, sintetizaré las razones ofrecidas por la mayoría para sustentar la suya y, por último, formularé mis objeciones y expondré las que soportan mi criterio.

1. Contexto del caso

El asunto tiene que ver con el proceso para la elección de la presidencia y secretaría general del Comité³⁷ para el período 2025-2029.

En el marco de una serie de impugnaciones que buscaban que la elección de esos cargos para el período inmediato anterior (2020-2024) se disputara sólo entre fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres, en 2021, la Sala Regional Ciudad de México³⁸ ordenó al PRI “establecer acciones afirmativas para garantizar la paridad y alternancia de género en la presidencia y secretaría general en [la] elección [para el

³⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Erick Granados León.

³⁶ En adelante, “Comité” y “PRI”, respectivamente.

³⁷ En adelante, también me referiré conjuntamente a ambos cargos como “dirigencia”.

³⁸ En adelante, “Sala Regional” o “Sala Ciudad de México”.

SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

período 2025-2029]”.³⁹ Basó su decisión en las siguientes cinco razones esenciales:

- i.* El principio de paridad, incluyendo la alternancia, es aplicable a los órganos de dirección de los partidos políticos;
- ii.* Entonces, la última presidencia había sido ocupada por un hombre;
- iii.* Históricamente, existía una desproporción de género en las presidencias del Comité: de 1995 a ese momento, sólo 3 de 13 habían sido ocupadas por mujeres (que, además, nunca terminaron un período completo), y
- iv.* A pesar de que la postulación de las fórmulas fue paritaria en aquel momento, “fue insuficiente para revertir la desigualdad histórica de la mujer (sic.) en el ejercicio de la presidencia, [de modo que], en [el] caso, **era indispensable que se previera que las fórmulas fueran encabezadas por mujeres, con lo cual, sin lugar a duda, quien resultara electa en el procedimiento de renovación de la presidencia necesariamente habría sido una mujer**”.
- v.* Ordenar una elección dirigida a fórmulas encabezadas por mujeres para los años restantes del período 2020-2024 sería contraproducente, pues la mujer que eventualmente ganara no podría ejercer su cargo por la totalidad del ciclo.

Así, la elección de Israel Betanzos Cortes y de Tania Nanette Larios Pérez como presidente y secretaria general del Comité para el período 2020-2024, que tuvo lugar en 2020, se mantuvo intacta.

Tiempo después, en julio de 2024, el PRI reformó sus estatutos. En lo que interesa, estableció que las presidencias y secretarías generales de los Comités Directivos Estatales podrían ser reelectas hasta por dos ocasiones consecutivas, lo que sería aplicable a quienes ya desempeñaban en esos cargos.⁴⁰ Esa modificación fue ratificada por la Sala Superior.⁴¹

³⁹ SCM-JDC-2124/2025.

⁴⁰ Así lo establecen, respectivamente, el artículo 178 de los Estatutos y el cuarto transitorio de la modificación de 2024:

Artículo 178. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General electas para los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos de las entidades federativas, durarán en su función cuatro años, y podrán ser electas hasta por tres periodos consecutivos. Los Comités Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, durarán en su función tres años, y podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos.

CUARTO. Para los efectos de la reforma al artículo 178 de los Estatutos, las personas actualmente titulares de la presidencia y la secretaria general de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, podrán participar en el proceso de renovación ordinario inmediato, considerándose su elección inmediata anterior, como la primera de las que prevé el citado precepto.



Llegado el momento de renovar la dirigencia del Comité, el 22 de enero de 2025, la convocatoria para la elección por el período 2025-2029 fue expedida. Ésta no previó que las fórmulas de candidaturas estuvieran encabezadas por mujeres, sino simplemente que su integración “respetaría el principio paridad de género”.⁴² Fueron registradas 3 fórmulas: 2 encabezadas por mujeres y 1 por hombre. Ésta última estuvo integrada por la dirigencia del Comité, que buscaba y alcanzaría, en febrero de ese año, la reelección.

Desde su aprobación, dos mujeres militantes del partido impugnaron la convocatoria, argumentando que debió estar reservada para fórmulas de candidaturas lideradas por mujeres, en virtud de la alternancia y de lo ordenado por la Sala Regional en 2021. Luego de un ir y venir procesal, el órgano de justicia partidista confirmó la convocatoria y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México respaldó esa decisión. Sin embargo, vinculó al PRI para garantizar la alternancia en la presidencia del Comité a partir de la siguiente elección (en una lógica similar a la que siguió la Sala Ciudad de México en 2021).

A partir de la insistencia de las actoras en su inconformidad, la Sala Ciudad de México revocó la decisión del Tribunal local y la convocatoria, dejó sin efectos la elección y ordenó al PRI convocar a una nueva dirigida a fórmulas encabezadas por mujeres. Su principal argumento fue que su sentencia de 2021, efectivamente, había obligado a que la alternancia de género en la presidencia del Comité estuviera garantizada en la elección para el período 2025-2029.

⁴¹ SUP-JDC-985/2024 y acumulado. Yo voté en contra de esa decisión por considerar que la decisión del INE de negar la procedencia constitucional y legal de la modificación había estado justificada, dado que aún había un proceso electoral en curso cuando fue aprobada.

⁴² Base Décima Segunda de la *Convocatoria para el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, para el período estatutario 2025-2029.*

SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

Inconformes con esa decisión, el presidente y la secretaria general del Comité, así como el PRI, interpusieron los recursos de reconsideración. Plantearon los siguientes argumentos principales:

- i.* La Sala Regional inaplicó el artículo 178 de los Estatutos, que prevé la posibilidad de reelección y fue avalado por la Sala Superior, impidiendo que la dirigencia del Comité pueda buscarla.
- ii.* La elección ya se llevó a cabo y se sujetó a la normativa partidista vigente, que garantiza la participación de las mujeres.
- iii.* La Sala Regional varió los efectos de su sentencia de 2021, dado que ahí no se ordenó que necesariamente fuera electa una mujer.
- iv.* La Sala Regional, indebidamente, entiende la paridad como alternancia obligatoria e inmediata, además de no analizar todas las acciones que el PRI ha implementado internamente al respecto.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría decide revocar la sentencia de la Sala Ciudad de México, modificar la resolución del Tribunal local para dejar sin efectos la vinculación que estableció de que la alternancia fuera garantizada en la siguiente elección y, por tanto, permitir que el Comité continúe siendo liderado por un hombre. Para llegar a esa conclusión, afirma lo siguiente:

- i.* El recurso es procedente por dos motivos. Por un lado, la materia de controversia tiene que ver con la posible inaplicación de la normativa estatutaria que permite a la dirigencia del Comité buscar la reelección. Por otro lado, el asunto es importante y trascendente porque exige resolver una tensión entre el principio de paridad y la reelección en cargos partidistas.
- ii.* La decisión de la Sala Regional fue equivocada, dado que pasó por alto que su sentencia de 2021, que obligó a garantizar la alternancia en la presidencia del Comité, estuvo basada en los Estatutos vigentes antes de la reforma que previó la reelección, misma que la Sala Superior avaló y que expresamente entendió como no problemática en términos de paridad. Por ello, inaplicó esas normas.
- iii.* La Convocatoria garantizó los principios relevantes que debían regir la elección: la autoorganización partidista, la reelección y la democracia interna.
- iv.* En el caso, existieron posibilidades reales para que las mujeres participaran en el proceso de elección: 2 de 3 fórmulas fueron encabezadas por mujeres, los requisitos para registrar esas fórmulas fueron flexibilizados y 4 de 6 candidaturas fueron mujeres (respetando el 60% de postulaciones de ese género previsto en la normativa).



- v. Los principios de autoorganización de los partidos y mínima intervención de las autoridades electorales en su vida interna vuelven la obligación de asegurar que la presidencia del Comité sea encabezada por una mujer una medida inadecuada.

3. Razones de mi disenso

Para mí, la decisión de la mayoría es equivocada. Considero que dos fuentes normativas claras obligan a que la presidencia del Comité sea ocupada por una mujer: por un lado, la sentencia de la Sala Ciudad de México de 2021 y, por el otro, el principio constitucional de paridad, articulado a través de la alternancia. Me referiré a cada una de esas razones a continuación, no sin antes hacer una precisión en torno a la procedencia de los recursos.

3.1. Sobre la procedencia de los recursos de reconsideración

La mayoría sostiene que el requisito especial de procedencia se cumple en este caso porque la cuestión a resolver tiene que ver, como afirman las recurrentes, con la posible inaplicación de la normativa estatutaria del PRI que prevé la reelección. Además, afirman que el asunto es importante y trascendente por ese mismo motivo y porque invita a zanjar un conflicto entre la paridad y la reelección.

No coincido con la primera razón y me parece que la segunda está mal caracterizada y es genérica al grado de hacer imposible derivar de ella, en sus términos, la importancia y trascendencia. Primero, como dejaré en claro en el siguiente punto, es imposible sostener que la normativa estatutaria haya sido inaplicada, así sea implícitamente, además de que la simple afirmación de que ese pudo haber sido el caso es insuficiente para que la Sala estudie el fondo del asunto. Segundo, la Sala Superior ya se ha pronunciado en torno a los posibles conflictos entre la paridad y la reelección, de modo que no se trata de una cuestión novedosa cuya resolución pueda servir para fijar un criterio relevante para el orden jurídico.⁴³

⁴³ Por todos, ver el SUP-JRC-4/2018 y acumulado y el SUP-JDC-35/2018 y acumulados.

SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

A mi juicio, la importancia y trascendencia del asunto que vuelve procedentes los recursos tiene que ver con una pregunta algo más específica que plantea el caso y cuya respuesta permite fijar, de forma definitiva, una regla relevante para resolver aparentes conflictos normativos en el futuro: ¿la obligación de alternar el género de la presidencia de un órgano ejecutivo-partidista establecida en una decisión judicial puede ser desplazada por la previsión estatutaria *ex post* que permite la reelección en ese cargo?

3.2. Sobre por qué la obligación impuesta por la Sala Ciudad de México en 2021 no se ve desplazada por la introducción de la figura de la reelección en 2024.

Como reconoce la mayoría, la sentencia de la Sala Ciudad de México en 2021 estableció, sin ambigüedad alguna, un deber para el PRI de asegurar que la presidencia del Comité para el período 2025-2029 le correspondiera a una mujer. Sin embargo, desde su punto de vista, esa obligación habría dejado de ser relevante en virtud de la reforma estatutaria de 2024 que introdujo la figura de la reelección. Para ella, además, la ratificación de esa modificación por la Sala y su afirmación “al paso” en aquel momento de que esa figura no obstaculizaba la paridad son razones que fortalecerían su argumento. Bajo esa lógica, la sentencia impugnada, al preferir la obligación impuesta por la Sala Ciudad de México, se habría traducido en la inaplicación implícita de la normativa estatutaria que permite la reelección.

Esa línea de razonamiento es incorrecta y, además, particularmente peligrosa. Primero, es falso que la reforma estatutaria de 2024 haya vuelto estéril el deber impuesto por la Sala Ciudad de México en 2021 y, por eso mismo, que la sentencia impugnada se haya traducido en la inaplicación de las disposiciones que previeron la reelección a partir de aquella. Se trata de fuentes del Derecho distintas que operan de forma independiente y, por tanto, la primera no es susceptible de afectar a la segunda: a pesar de que la introducción de la reelección en el sistema normativo interno del PRI es sin duda relevante para regir las dinámicas democráticas del partido, lo cierto es que no alteró las condiciones que llevaron a la Sala Regional a establecer la obligación futura de garantizar



la alternancia en la presidencia del Comité: la desproporción histórica de género en la presidencia y la obligación constitucional de paridad persisten al día de hoy.

En ese sentido, la sentencia impugnada, que sólo reiteró la orden fijada por la Sala Regional en 2021, no se tradujo en que las disposiciones partidistas que permiten la elección consecutiva se dejaran de aplicar en el caso. Éstas, simplemente, *no eran aplicables para la elección 2025-2029 de la presidencia del Comité*. Así lo sostengo por tres razones. Primero, aun cuando la reelección en el régimen interior del PRI existe y es vigente, la obligación establecida por la Sala Ciudad de México, al ordenar que las fórmulas de candidaturas a la presidencia fueran integradas por mujeres, se tradujo en la *prohibición* correlativa de que lo fueran por hombres tratándose del Comité.⁴⁴ Segundo, llegado el momento de su renovación exigida por los Estatutos, la presidencia era ocupada por un hombre, de modo que éste tenía *prohibido* encabezar una fórmula de candidaturas (en otras palabras, *no podía buscar la reelección*). Tercero, y corolario de lo anterior, esa prohibición no era aplicable a la secretaria general, de modo que podía buscar la elección consecutiva en su mismo cargo (y, por su puesto, de así quererlo, la presidencia). Esto evidencia, por lo demás, que ambas clases de normas (la obligación concreta de alternancia, de origen judicial, y la posibilidad de contender por la reelección, de origen estatutario) coexisten: una, la sentencia de la Sala Regional delimita el universo y condiciones de aplicabilidad de la otra, las normas partidistas aprobadas después de aquélla.

Aceptar lo contrario, seguir la lógica mayoritaria, llevaría a aceptar, inevitablemente, que los partidos políticos puedan modificar sus documentos básicos para excusarse de cumplir las sentencias de los tribunales. Abrir esta puerta no solamente traiciona el principio de certeza, sino que tergiversa por completo las razones detrás de la libertad de los partidos de regir su vida interna. Las posibilidades que la

⁴⁴ En este sentido, ver: Georg Henrik von Wright, *Norm and Action: A Logical Enquiry* (Routledge and Kegan Paul 1963).

SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

Constitución establece para ello no son un cheque en blanco, ni mucho menos un salvoconducto para eludir la observancia de las decisiones judiciales. No puedo enfatizar lo suficiente el riesgo que este camino, allanado por el fallo, supone en un Estado de Derecho: admitir que las sentencias de los órganos jurisdiccionales puedan dejar de cumplirse en esta clase de casos supone, entonces, que la Constitución pueda ser sometida al capricho partidista. La Sala Superior tiene la encomienda de asegurar la vigencia efectiva de la Constitución y sus principios rectores, no la de idear mecanismos para burlarla.

Además, precisamente porque la reforma estatutaria que previó la reelección es un evento normativo irrelevante para efectos de la eficacia de la orden de la Sala Ciudad de México, me parece evidente que su ratificación por la Sala Superior también lo es. En otras palabras: el hecho de que haya avalado esa reforma no es una razón, siquiera débil, para admitir que la sentencia de la Sala Regional pueda dejar de cumplirse. Por eso mismo, la consideración que escuetamente dio en aquel momento de que la paridad no era afectada por la reelección tampoco es trascendente. En cualquier caso, el análisis que llevó a cabo en aquel momento fue abstracto y genérico, de modo que tampoco podría llevar a la conclusión de que la paridad no se vio afectada por la aplicación de las disposiciones que permiten la reelección en el caso específico de la presidencia del Comité. Esto es, simplemente, falaz.

3.3. Sobre por qué el principio de paridad exige ser observado en mayor medida que las posibilidades de ser reelecto

Ya he mostrado que la obligación de alternar el género de la presidencia del Comité determinada por la Sala Ciudad de México en 2021 no fue alterada por la introducción de la reelección en la reforma estatutaria de 2024 y que las normas que así lo previeron no fueron inaplicadas. Sin embargo, aun suponiendo que tal modificación pudiera poner en duda la vigencia de aquélla, creo que el principio constitucional de paridad, en cualquier caso, obliga a que la presidencia del Comité sea ocupada por una mujer. De hecho, las razones que llevaron a la Sala Regional en 2021 a preverlo en esos términos siguen siendo vigentes. Efectivamente, desde 1995, solamente 3 mujeres han ejercido el cargo y la última



persona en hacerlo ha sido un hombre. Las mujeres, pues, no han podido ocupar la presidencia en la misma medida que los hombres y es momento de que lo hagan. Pero no sólo por una cuestión de justicia de género histórica, sino porque el principio constitucional, legal y estatutario de paridad así lo demanda. Y en órganos unipersonales como la presidencia, la única manera de garantizarlo es a través de la alternancia. Esta Sala ha entendido que este es uno de los mecanismos operativos por excelencia para hacer efectivo este principio.⁴⁵

Esta no es la primera vez que me pronuncio en un sentido similar. Cuando la Sala fue llamada a determinar si la presidencia del Partido Acción Nacional debía ser ocupada por una mujer, afirmé que la alternancia se erigía como la única receta para empezar a remediar el desequilibrio histórico de género en la detentación de ese cargo, uno que, proporciones guardadas, es sustancialmente similar al que ha persistido en el Comité.⁴⁶ Así como la expectativa de una persona de ser candidata a un cargo de elección popular *por primera vez* puede no verse tutelada en un determinado caso por así exigirle el cumplimiento de la paridad, la de una que pretende hacerlo *consecutivamente* puede tampoco serlo por esa misma razón.

Además, contrario a lo que la mayoría se inclina a entender, me parece evidente que el cumplimiento de un principio constitucional como la paridad no puede sujetarse a lo que una norma estatutaria de un partido establece. El principio de jerarquía normativa es bastante iluminador en este sentido. Pero no sólo eso: la fuerza constitucional de la reelección se ha visto seriamente comprometida con la reforma de abril de 2025, que la eliminó de nuestro sistema electoral tratándose de cargos de elección popular. En sus primeros precedentes en torno a esta cuestión, la Sala Superior entendió que la posibilidad de los partidos políticos de establecer la reelección en sus órganos internos derivaba de la ausencia

⁴⁵ Tratándose de la alternancia en cargos unipersonales, ver SUP-JDC-1386/2021. Sobre la alternancia como mecanismo para garantizar la paridad en órganos partidistas, ver: SUP-JDC-2378/2025.

⁴⁶ Al respecto, ver mi voto particular en el SUP-JDC-989/2024.

SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

de una prohibición expresa al respecto en la Constitución y en la Ley.⁴⁷ Sin embargo, ese entendimiento evolucionó después de la reforma electoral de 2014, cuando se inclinó a pensar que la nueva permisión constitucional para cargos de elección popular apoyaba la partidista.⁴⁸ Hoy, esa forma de aproximarse al problema es insostenible.

Por estas razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁷ Por todos, ver el SUP-JDC-2638/2008 y acumulado, en el que la Sala se vio llamada a analizar la figura de la reelección en los estatutos del Partido del Trabajo.

⁴⁸ Ver, por ejemplo, el SUP-RAP-110/2020, en el que se volvieron a analizar los estatutos del Partido del Trabajo a partir de esta nueva lógica.